

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se solicita el retiro de la demanda. ORDENE.

Ocaña, 17 SEP 2020

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

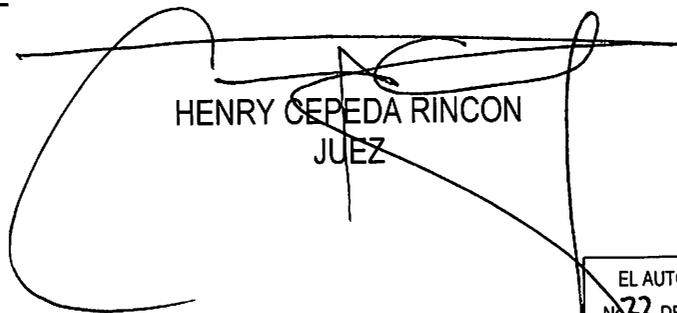
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2007-00311-00

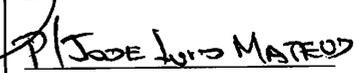
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, 17 SEP 2020

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad y notificado por estado el 13 de los mismos, este juzgado rechazo la demanda, luego de haber sido inadmitida la misma mediante proveído de fecha 20 de febrero y haber transcurrido los cinco (5) días en silencio por la parte actora. En consecuencia, no es procedente darle trámite a la solicitud de retiro que impetra, al haberse ordenado la entrega de los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>22</u> DE HOY: <u>18 SEP 2020</u> La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
---

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos. PROVEA.

Ocaña, 17 SEP 2020

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

ALIMENTOS  
2007-00311

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, 17 SEP 2020

En memorial que antecede la señora SANDRA PATRICIA PACHECO AREVALO madre del menor GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO manifiesta la juzgado que *"no ha reclamado los títulos judiciales por concepto de mesadas de cuota de alimentos de los meses de abril (1), mayo (1), junio (1), julio (1) y agosto (1) del año en curso"*.

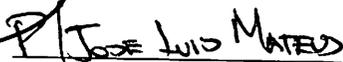
Revisando el expediente, se tiene que en auto proferido el pasado 5 de febrero hogaño se ordenó al pagador del SENA para que del sueldo del señor JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO como instructor de planta en la sede Industria del Centro CIES, descontara la cuota alimentaria del menor GUSTAVO ENRIQUE; ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 130 del C. de la I. y la A.

No obstante, lo anterior, el pagador ha hecho caso omiso del aludido descuento todo y pese a que para el día 19 de febrero de 2020 informó al despacho (folio 73 cuaderno principal) que desde la nómina de marzo de esta anualidad se empezaría a realizar el respectivo descuento de la nómina del demandado.

A la fecha se tiene que la presente orden no se ha cumplido, razón por la cual se ordenará OFICIAR por última vez al pagador de dicha entidad para que realice los respectivos descuentos de la cuota alimentaria, inclusive los ya causados desde el mes de abril tal y como lo informa la peticionaria.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>22</u> DE HOY: <u>18 SEP 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

**ASUNTO:** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
**RADICADO:** 2014-00190-00  
**CLASE:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA BARBOSA LAZARO  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ANTONIO CARRILLO GONZALEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**TRAMITE**

La demanda que aquí nos tiene se formuló por **ANA MARIA BARBOSA LAZARO** a través de apoderado Judicial, y en contra de **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO GONZALEZ**, librándose mandamiento ejecutivo el veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

A través de auto del nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), previa constancia secretarial, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera su concurso impulsando la demanda, toda vez que se hallaba pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0917 a la parte actora (fl 14 y 15), enviado vía correo electrónico al apoderado judicial, sin que, a la fecha, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 8º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

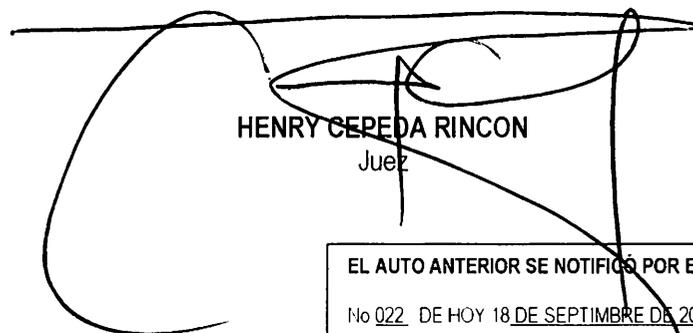
Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **ANA MARIA BARBOSA LAZARO** a través de apoderado judicial y en contra de **GUSTAVO ANTONIO CARRILLO GONZALEZ**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

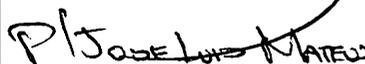
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**HENRY CEREDA RINCON**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 022 DE HOY 18 DE SEPTIMBRE DE 2020

La secretaria.

  
**Luisa Fernanda Bayona Velásquez**

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor juez hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la constancia que se recibió el anterior memorial solicitando terminación del proceso por conciliación entre las partes. Provea.

*P/* JOSE LUIS MATEO  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad 2019-00218-00

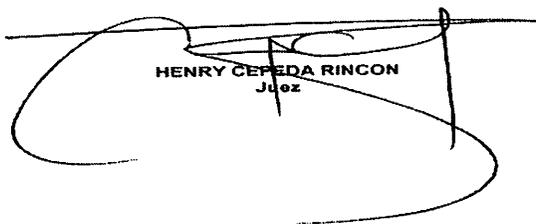
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, en la que aporta Escritura Pública No.1211 de fecha 4 de septiembre hogafío, con la cual se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal de manera libre y voluntaria, conciliación administrativa entre las partes ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña y en razón a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.del P.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTESE la conciliación administrativa presentado por MAGDA YOHANA TORRES CUETO y CIRO CAÑIZARES ORTIZ, por ser legal.
- SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en atención al acuerdo presentado por las partes en este asunto.
- TERCERO: No hacer condena en costas.
- CUARTO: ARCHIVESE el proceso. Háganse las anotaciones en los libros que al respecto lleva este Despacho.

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

NOTIFÍQUESE

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 022 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

*P/* JOSE LUIS MATEO

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

## REPUBLICA DE COLOMBIA


 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>
RADICADO	<b>2019-00361-00</b>
EJECUTANTE	<b>YULEIMA JAIME QUINTERO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS</b>
EJECUTADO	<b>FELIX ANTONIO SINISTERRA CHAVARRIA</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2019-00361-00, promovido por YULEIMA JAIME QUINTERO en representación de sus menores hijas ELIANA MICHEL SINISTERRA JAIME, ADRIANA LICETH SINISTERRA JAIME Y YULIANA DRIVEY SINISTERRA JAIME y en contra de FELIX ANTONIO SINISTERRA CHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.244.362, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno.

Este Despacho Judicial con proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 ORDENÓ al demandado FELIX ANTONIO SINISTERRA CHAVARRIA pagar por concepto de cuotas de alimentos atrasadas la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$17.092.134) por concepto de la cuota de alimentos acordada por las partes en la audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2009 y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.840.000=9 por concepto de las mudas de ropa correspondientes a los años 2011 a 2018. .

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado por aviso el 24 de diciembre de 2019, a quien se le entregó copia de la demanda para que se pronunciara al respecto, éste no presentó ninguna excepción.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado si fuere procedente.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*.

Es así que, por virtud de la ley, las Sentencias de condena prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Ocaña, cuantificándose lo adeudado según certificación de deuda de la misma entidad obrante a folios 9 y 10 y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenándose el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela y la liquidación del crédito.

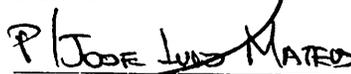
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

#### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de noviembre de 2019 promovido por YULEIMA JAIME QUINTERO en representación de sus menores hijas ELIANA MICHEL SINISTERRA JAIME, ADRIANA LICETH SINISTERRA JAIME Y YULIANA DRIVEY SINISTERRA JAIME en contra de FELIX ANTONIO SIERRA CHAVARRIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FELIX ANTONIO SIERRA CHAVARRIA. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 022 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria
 Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, 17 SEP 2020

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

RADICADO: 2019-00367

CLASE DE PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JULIO CESAR POLO GONZALEZ

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes del causante JULIO CESAR POLO GONZALEZ quien falleciera el 19 de marzo de 2019 en la ciudad de Bucaramanga, siendo su último domicilio el municipio de Ocaña.

2. CONSIDERACIONES

Para el día 14 de noviembre de 2019 este juzgado DECLARO ABIERTO Y RADICADO el presente proceso se sucesión intestada del señor JULIO CESAR POLO GONZALEZ.

Surtidas las publicaciones y allegados los documentos de ley, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes del causante, la cual tuvo ocurrencia el 16 de julio de la anualidad que transcurre.

Para el día 22 de julio de los corrientes tomo posesión la partidora quien presentó trabajo de partición el día 24 de los mismos, trabajo del cual se dio traslado el 30 iguales y sobre el cual no hubo objeción alguna, por consiguiente al estar ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión del señor JULIO CESAR POLO GONZALEZ.

DECISION

Declarar liquidada la sucesión del señor JULIO CESAR POLO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADADA la SUCESION del señor JULIO CESAR POLO GONZALEZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por la partidora, dentro del presente trámite liquidatorio de la sucesión del señor JULIO CESAR POLO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

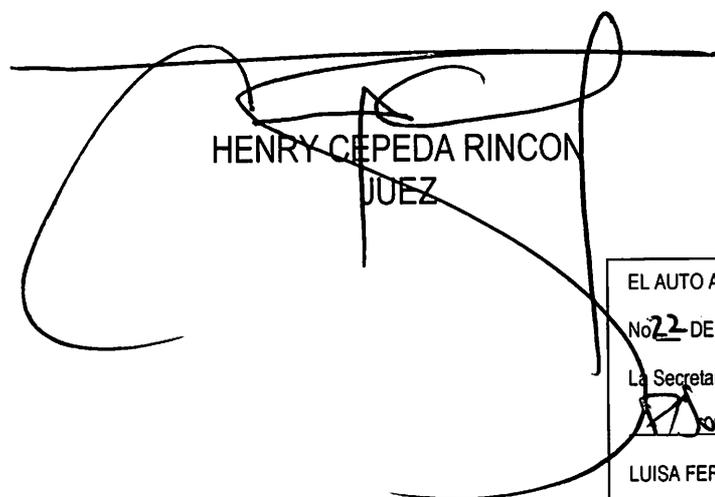
TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

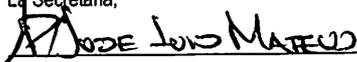
CUARTO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

QUINTO: FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'500.000.00), conforme lo establecido en el Acuerdo 1852 de 2003.

SEXTO: Archívese el presente asunto, precia anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No ~~22~~ DE HOY: **18 SEP 2020**  
La Secretaria,  
  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos. PROVEA.

17 SEP 2020

Ocaña, \_\_\_\_\_

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
2019-00378

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, 17 SEP 2020

Revisado el expediente se tiene que a folio 19 del cuaderno único, se requirió a la parte demandada para que indicara el nombre posible del padre de la menor FAYLIN THALIA SOLANO GARCIA sin que a la fecha esta información se haya allegado.

Por lo tanto, se insiste a la parte demandada para que allegue su respuesta en el menor tiempo posible.

Conforme a la información aportada por la apoderada de la parte activa, hágase el requerimiento aquí ordenado al correo electrónico que se indica a folio 31.

NOTIFIQUESE,

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	
ESTADO	
No. <u>22</u> DE HOY:	<u>18 SEP 2020</u>
La Secretaria,	<u>P. JOSE LUIS MATEU</u>
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de DIVORCIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, dentro del cual solicitan la fijación de cuota alimentaria provisional. PROVEA.

Ocaña, 17 SEP 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

DIVORCIO  
2019-00387

REPUBLICA DE SOLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

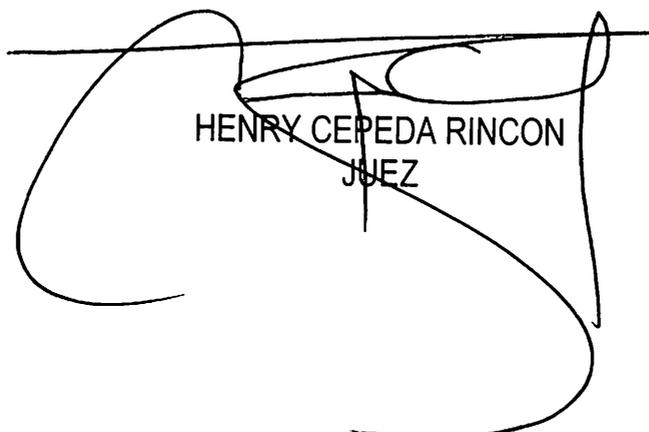
Ocaña, 17 SEP 2020.

En escrito que antecede el apoderado de la señora LEYDY LIZETH SALAZAR CRIADO solicita la fijación de alimentos provisionales a favor de CIELO ALEJANDRA y SARA VALENTINA AVENDAÑO SALAZAR, así como la práctica de unas pruebas para determinar la capacidad del demandado JESUS IVAN AVENDAÑO GUERRERO.

Al respecto se debe indicar al peticionario que en auto de fecha 2 de julio de los corrientes este juzgado ya se había pronunciado respecto de la fijación de cuota alimentaria para las menores citadas en precedencia, decisión que fuera negada por cuanto no se había demostrado mediante prueba siquiera sumaria, la capacidad económica del demandado, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias de la ciudad para conocer los movimientos financieros del demandado, esta se niega por cuanto es carga de la parte interesada, determinar la capacidad económica de aquel.

NOTIFIQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOC
No. DE HOY: <u>18 SEP 2020</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCAÑA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

**AUTO: ADMITE DEMANDA**

**RADICADO: 2020-00117-00**  
**CLASE: VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ**

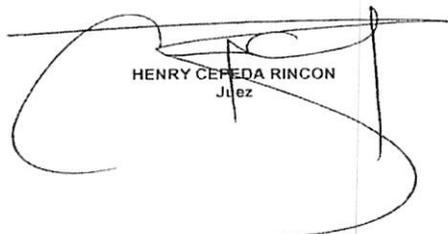
Estudiada la demanda que antecede, promovida por **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ**, de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se solicita lo siguiente:

Se observa que la solicitud de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 111 inciso ocho(8) del Código de Infancia y Adolescencia; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ADMÍTASE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 INCISO 8 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Una vez notificado el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

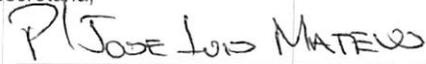
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCAÑA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2016-00031-00  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA  
DEMANDADO: ERNESTO ANGARITA REYES

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar la certificación de deuda expedida por el empleado de este Juzgado encargado de llevar los libros de Depósitos Judiciales, con el fin de determinar el valor adeudado por el demandado por concepto de cuota de alimentos, la cual se requiere para conformar el título complejo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA en contra de ERNESTO ANGARITA REYES, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY : 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYON VELASQUEZ